SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 10 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Wilfredo Jiménez Reyes y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el núm. 601 de la avenida George Washington de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representada por su Administrador General, Ing. Agron. Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169424-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia, relativa al expediente civil núm. 351-01-0186, dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 10 de agosto del año 2001, Exp. No. 351-01-0186, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, juzgando en funciones de tribunal de segundo grado";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2001, suscrito por los Dres. Wilfredo Jiménez Reyes, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución de garantía prendaria iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz Inc., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata, dictó en fecha 2 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 10-2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara desierta la Venta en Pública Subasta, por no haber licitadores y de declara adjudicatario al persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por la suma de RD$3,649,800.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), sobre los bienes incautados al deudor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES AMOR Y PAZ INC., que se detallan en el proceso verbal de incautación; **SEGUNDO:** CONDENA, al perseguido COOPERATIVA AMOR Y PAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. AMADO ANDRÉS RONDÓN RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra ella; **CUARTO:** Se condena (sic) al guardián designado en el proceso verbal de incautación la entrega inmediata de los bienes incautados en el proceso; **QUINTO:** Se designa al Ministerial ROBERTO LAZALA CALDERÓN, Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la ejecución (sic) de la sentencia"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, mediante acto núm. 175-2001, instrumentado el 16 de marzo de 2001, por el ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil, marcada con el No. 10-2000, de fecha dos (2) del mes de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata, por falta de calidad de la parte recurrente, al tenor de los artículos 44, 45, 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **SEGUNDO:** Se condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, ADALBERTO SANTANA LÓPEZ, EDUARDO HERNÁNDEZ Y AMADO ANDRES RONDÓN RAMOS";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falsa y errónea aplicación del derecho;"

Considerando, que, en el desarrollo de único medio alega en síntesis, la recurrente, que el juez a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación por ella interpuesto por falta de calidad, en virtud de que no había sido parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado; que con dicha decisión hizo uso de reglas de derecho inaplicables en la especie, puesto que si bien es cierto que la ahora recurrente no fue parte en primera instancia, ese hecho se debió a la culpa y negligencia de su contraparte, el ahora recurrido, quien nunca la puso en causa a pesar de que era la propietaria de los muebles dados en prenda, los cuales se encontraban adheridos a un terreno de su propiedad, convirtiéndose en inmueble por destino y, por lo tanto, no eran susceptibles de ejecución prendaria y ni de ningún otro tipo de ejecución ya que el patrimonio del Banco Agrícola es inembargable por disposición legal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de un procedimiento de ejecución de garantía prendaria perseguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., procedimiento que culminó con una sentencia que ordenó la adjudicación de los muebles incautados, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana; que dicho recurso fue declarado inadmisible por el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de segundo grado, acogiendo una solicitud de la parte recurrida, por falta de calidad del recurrente, en razón de que, según precisa el fallo impugnado, dicha entidad bancaria no había formado parte del proceso que culminó con la sentencia por ella apelada;

Considerando, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisible; que, en la especie, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente, dicha parte, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció el tribunal a-quo;

Considerando, que, en base a los motivos expuestos y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial estima que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia relativa al expediente civil núm. 351-01-0186 dictada el 10 de agosto de 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do